

EL FUTURO ESTATUTO DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN NO RESUELVE EL PROBLEMA DE LA PRECARIEDAD

Aun considerando que el contenido de un Real decreto que desarrolla la actual LOU, no es la mejor forma de dar confianza en que la nueva ley de universidades esté próxima, queremos hacer algunas consideraciones sobre el texto presentado.

En el artículo 2 numeral 2 apartado b), no está claro que el contrato laboral, que se formaliza con el organismo, centro o institución al que esté adscrito el investigador en formación, sea subvencionado por el Ministerio, como anunció la Directora General de Universidades.

En el artículo 3 numeral 1, se debe reconocer la capacidad de pertenecer a los órganos de representación y de gozar de las Ayudas para la Formación o de Acción Social del organismo, centro o institución al que esté adscrito el investigador en formación.

En el artículo 5 numeral 1 apartado c), es

aconsejable establecer valores máximos y mínimos en la actividad docente que podrá desarrollar el investigador en formación, dentro de cada etapa, sin perjuicio de una mejor precisión en la convocatoria.

De forma genérica, la realización de una tesis doctoral, con garantías de tal, en los campos experimentales, no siempre es posible culminarla en cuatro años, ¿no cabe la posibilidad de un quinto año (tercero de contrato) si existe una valoración positiva, realizada por un organismo oficial (ANECA) del programa de doctorado o de la labor realizada por el investigador en formación?

En cualquier caso, después de haber invertido el Estado en la formación de estos investigadores, queda en el aire la pregunta: ¿existe un plan de dotación de plazas en organismos Públicos o un plan de actuación con la Empresa para no generar más precarios o simplemente frustrados?

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico del personal investigador en formación y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos.

Artículo 2. Concepto y clases de personal investigador en formación.

1. Tiene la consideración de personal investigador en formación, todos aquellos titulados universitarios que sean beneficiarios de una ayuda concedida en virtud de programas inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto, para el desarrollo de actividades de formación y especialización científica o técnica.

2. El personal investigador en formación podrá ser:

a) De Beca, que comprenderá los dos primeros años desde la concesión de la ayuda, transcurridos los cuales obtendrán el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior.

b) De Contrato, que una vez superado el período de beca y obtenido el Diploma de Estudios Avanzados, comprenderá los años tres y cuatro desde la concesión de la misma, y que para esta etapa formalizarán un contrato laboral con el organismo, centro o institución al que estén adscritos.

Artículo 3. Derechos del personal investigador en formación.

1. Son derechos del personal investigador en formación, con carácter general:

a) Obtener de los organismos, centros o instituciones a los que se adscriban la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación, en los términos que se establecen en el artículo 5 del presente Real Decreto.

b) Ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del presente Real Decreto.

c) Ostentar los derechos de propiedad intelectual derivados de su propia actividad formativa en la investigación y de acuerdo con su contribución, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad

Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Los citados derechos serán independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que pudieran derivarse de la investigación realizada, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la obra colectiva cuando el becario participe o esté vinculado a un proyecto colectivo de investigación.

d) En cuanto a los posibles derechos del becario sobre propiedad industrial, se estará a lo que disponga la correspondiente convocatoria, en el marco de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y, en su caso, al Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación. Los referidos derechos no tendrán en ningún caso naturaleza salarial.

e) Disfrutar de los demás derechos reconocidos en las respectivas convocatorias.

2. El personal investigador en formación de beca, tiene derecho a percibir en plazo la ayuda económica que corresponda a la beca en la forma establecida para cada convocatoria, sin que



la misma tenga naturaleza de salario.

3. El personal investigador en formación de contrato, ostenta los derechos de carácter laboral que se derivan del contrato que formalicen con el organismo al que estén adscritos.

Artículo 4. Deberes del personal investigador en formación.

El personal investigador en formación, en el ámbito del presente Real Decreto, tendrá los siguientes deberes:

- Cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en la respectiva convocatoria.
- Realizar las actividades contempladas en sus programas de formación y especialización en la investigación.
- Cumplir los objetivos del programa de formación y especialización con aprovechamiento.
- Atenerse al régimen interno o de funcionamiento del organismo o institución en el que desarrolle sus actividades.

Artículo 5. Obligaciones del organismo de adscripción del personal investigador en formación.

1. Son obligaciones generales del organismo, centro o institución de adscripción del personal investigador en formación, sin perjuicio de las derivadas de la relación laboral que se establezca con el de contrato:

- Proporcionarles el apoyo necesario y facilitarles la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad.
- Designar un tutor, con grado de doctor en su caso, para la coordinación y orientación de su actividad.
- Velar por el desarrollo adecuado del programa de formación del personal investigador en formación, sin que pueda exigírsele la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para ésta durante su transcurso. No obstante, el personal investigador en formación que desarrolle su actividad en una universidad podrán colaborar en tareas docentes, dentro de los límites que en la correspondiente convocatoria se establezcan, sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas.

2. Respecto del personal investigador en formación que termine su período de beca, obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, el organismo o centro de adscripción deberá formalizar un contrato de trabajo que cubra los años tercero y cuarto desde la concesión de la ayuda a la investigación.

Artículo 6. Registro de programas de ayudas a la investigación.

1. Podrán inscribir sus respectivos programas de ayudas a la investigación en el

Registro de programas de ayudas a la investigación, las siguientes entidades, de acuerdo con las condiciones previstas en este precepto:

- Los centros públicos de I + D.
- Los organismos públicos de investigación.
- Las universidades públicas.
- Los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.
- Las comunidades autónomas.
- Las entidades locales.

g) Las entidades sin ánimo de lucro cuyos programas de ayudas a la investigación se financien con cargo a fondos públicos. Sin perjuicio de lo anterior, resultará obligatoria la inscripción de los programas de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como de las entidades sin ánimo de lucro cuyos programas de ayudas a la investigación se financien con cargo a fondos públicos de la Administración General del Estado.

2. El Registro de programas de ayudas a la investigación tendrá las siguientes finalidades:

- Reconocer los programas de ayudas inscritos a los efectos previstos en el artículo 7 del Real Decreto.
- Tratar de manera centralizada y homogénea la información sobre los diferentes programas de ayudas a la investigación, con el fin de promover las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo.

3. La gestión del Registro se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología su supervisión.

4. Se inscribirán en el Registro los programas de ayudas a la investigación de las instituciones y entidades mencionadas en el apartado 1 del presente precepto que cumplan los siguientes requisitos:

- Que contemplen los derechos y obligaciones previstos en este Real Decreto.
- Que respeten los principios de publicidad, objetividad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas correspondientes.

c) Que requieran la dedicación exclusiva de personal investigador en formación a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las ayudas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 5 de este Real Decreto.

d) Que prevean para las cuantías destinadas al personal investigador en formación una dotación igual o superior al mínimo establecido anualmente por acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

e) Que declaren incompatible el disfrute simultáneo de las ayudas con otras de análoga naturaleza, o con la percepción de cualquier cuantía que tenga naturaleza salarial.

f) Que sus ayudas no sean aplicables a quienes con anterioridad hubieran disfrutado de otras de investigación de idéntica naturaleza.

5. Para la inscripción de un programa en el Registro, la entidad promotora de aquél presentará una solicitud, según el modelo que se determine mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, y adjuntará documentación detallada del contenido, condiciones y duración del programa.

6. La instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, que recabará el informe de los departamentos afectados y elaborará la correspondiente propuesta de resolución.

El Secretario de Estado de Universidades e Investigación dictará la resolución que proceda en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. En caso de no resolver en el plazo señalado, las entidades interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes.

Artículo 7. Seguridad Social del personal investigador en formación de beca.

1. El personal investigador en formación de beca beneficiario de las ayudas otorgadas con cargo a los programas inscritos en el Registro que se establece en el artículo anterior quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, y será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar a aquél y del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del personal investigador en formación adscrito.

3. La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

Se considerará accidente de trabajo el que sufran los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el becario en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

4. En la cotización a la Seguridad



Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos.

c) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) No existirá obligación de cotizar, con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional.

Disposición adicional primera. Comunicación de datos.

La Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, comunicará periódicamente a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el Registro a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto.

Disposición adicional tercera. Exclusión del seguro escolar.

El personal investigador en formación

que, en virtud de lo establecido en este Real Decreto, quede incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

Disposición adicional cuarta. Programas de ayudas a la investigación de entidades privadas

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.1.g), los programas de ayudas a la investigación de entidades privadas podrán inscribirse en el Registro que se crea en el artículo 6 del presente Real Decreto, siempre que reúnan los requisitos exigidos para la inscripción. Dicha inscripción tendrá efectos meramente informativos y no determinará la inclusión de los beneficiarios de las becas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional quinta. Gasto público.

El funcionamiento y gestión del Registro a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendándose con los medios personales y materiales actuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición Adicional Sexta. Programas de Ayuda a la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia

En sus programas de ayuda a la investigación, el Ministerio de Educación y Ciencia abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del personal investiga-

dor en formación de contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la Seguridad Social.

Disposición Adicional Séptima. Situación del personal investigador en formación que durante el período de beca no haya obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya.

El personal investigador en formación que a la conclusión de los dos años correspondientes al período de beca no haya obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, podrá prorrogar por un año el período de beca, sin que posteriormente pueda acceder al régimen de contrato previsto en el artículo 1.2.b) del presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación constitucional.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.15.a de la Constitución, excepto los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 3, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.a de la Constitución, y el artículo 7, que se dicta al amparo del artículo 149.1.17.a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor para las convocatorias correspondientes al curso 2005-2006, y que tengan efectos desde el día 1-01-2006.

REIVINDICACIONES PLANTEADAS POR FETE-UGT EN LA MESA DE UNIVERSIDADES DE INVESTIGACIÓN

En la última reunión de la mesa de Universidades, dedicada monográficamente a la Investigación en España, **FETE-UGT** planteó las siguientes temas a la Directora General de Investigación, Violeta Demonte:

- La inquietud del Profesorado Contratado Doctor por la falta de un procedimiento de evaluación de su actividad investigador, exigiendo un procedimiento evaluador de dicha actividad tanto para el profesorado contratado como funcionario y que sea la ANECA la que asuma dicha evaluación.
- Solicitamos, por lo tanto, que la evaluación de la actividad investigadora del Profesorado Funcionario se trasladara a la ANECA para que sea un único organismo el que evalúe tanto al profesorado funcionario como al contratado.
- La necesidad de considerar otros criterios de valoración de la actividad investigadora además de la publica-

ción en el sistema de revistas anglosajón como requisito imprescindible para obtener un sexenio.

- Denunciamos el oscurantismo de la CENEAI y exigimos transparencia y publicidad de los criterios utilizados por la misma hasta tanto no se realicen los cambios oportunos.

- La preocupación por los criterios de selección de los miembros de las comisiones evaluadoras, y los desequilibrios territoriales y de universidades a la hora de selección de dichos miembros.

- Con respecto al Sexenio Adicional (1er sexenio denegado) se exigió a la Administración que aclarara si lo asumía y, en caso afirmativo, que lo cuantificara sin más dilación.

La D^a General se comprometió a dar una respuesta a nuestras reivindicaciones antes de las vacaciones.

BOE

En el [BOE nº 118](#), de 18 de mayo, aparece publicada la Orden ECI/1385/2005, de 9 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Plan Nacional de I+D+I (2004-2007), para proyectos I+D realizados en Parques Científicos y Tecnológicos. Destinadas a tres tipos de proyectos: Viabilidad técnica previa a actividades de investigación industrial; de investigación técnica y de desarrollo ecológico.